

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que cumpla de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

NEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Leon XIII de perpetua memoria, accediendo á las peticiones que el pueblo español ha elevado á la Santa Sede para que se restablezca como de precepto la festividad de San José, de acuerdo con el Gobierno español, se ha expedido el Breve pontificio que á la letra dice así:

«Leon XIII Papa.—Para perpetua memoria.—Lo que hace aun pocos meses parecíamos deber esperar del cielo de los Reverendos Prelados, á quienes dirigimos Letras Encíclicas exhortando al pueblo cristiano á implorar el patrocinio del Santísimo Esposo de la Madre de Dios, vemos ya con grande alegría de Nuestra alma que los mismos hechos han empezado á confirmarlo.

Ofrécese brillante testimonio de esta devoción en las fervorosas súplicas, que despues de haber dado conocimiento al Gobierno de España, elevaron á Nos muchos Obispos de aquel Católico Reino; exponiendo los votos del clero y el pueblo que juzgaron que debía aprovecharse la ocasion ofrecida entonces, á fin de que la resolución que desde mucho tiempo habian adoptado pudiese obtener el éxito apetecido.

Recordando la antigua devoción de los españoles y la íntima predilección de todas las almas al Santísimo Patriarca, llevaban á mal aquellos Ve-

rables Obispos, que el día consagrado á su memoria, borrado del número de los días festivos, dejara de guardarse públicamente como de precepto, y de ello se lamentaban en general con razon y justicia cuantos llevan el nombre de cristianos; y por tanto, nos pidieron con las más reiteradas súplicas, que restableciéramos en su primitiva dignidad el día consagrado á San José.

Y en verdad nadie hay que no reconozca que este honor se debe á un Varón tan bienaventurado. El que elegido Esposo de la Madre de Dios, fué partícipe de su dignidad por el vínculo conyugal que á ella le unía: el que Jesucristo Hijo de Dios quiso que fuera su Custodio y se reputara como Padre suyo; el que fué Jefe de la familia de Dios en la tierra como por derecho de patria potestad; el que tiene confiada la Iglesia á su proteccion y tutela, sobresale, con tal excelencia, que no hay obsequio alguno de que no merezca ser digno.

Pero la ínclita Nacion española tiene además un motivo propio, en razon del cual tribute honor especialísimo al Bienaventurado Esposo de la Madre de Dios y le venera y ensalce: motivo que oportunamente recordaba el Arzobispo de Valladolid, juntamente con los Obispos de la misma provincia eclesiástica en las preces que Nos dirigia.

Y es que en España, en aquella misma provincia de Valladolid, nació y pasó su vida, insigne por el ejercicio de todas las virtudes, la castísima Virgen Santa Teresa, que enardecida en el veheméntísimo amor de Jesús, venerando con una devoción increíble la eximia dignidad de San José, á quien Jesucristo Nuestro Salvador quiso que se reputara como su Padre, predicó su patrocinio y promovió su culto.

Accediendo, pues, con la más íntima satisfaccion á estas súplicas, que han llenado Nuestra alma de gratísimo sentimiento, con Nuestra Suprema Autoridad establecemos y decretamos que el día 19 de Marzo, consagrado á San José, se ponga en el número de los días festivos en toda España y en los territorios sujetos á ella; de modo que todos los fieles tengan obligacion, tanto de asistir al Santo Sacrificio de la Misa, cuanto de abstenerse por precep-

to de aquellas obras profanas que suelen llamarse serviles, mediante lo cual se rinda el debido obsequio al gran Patrono de la Iglesia, y la Nacion entera disfrute más copiosamente de su efecacísimo patrocinio. Sin que obste nada de cuanto fuere en contrario, aun aquello que sea digno de especial é individual mención y derogacion. Y es Nuestra voluntad que á los trasuntos ó copias de las presentes Letras, aun á los ejemplares impresos, firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se presete absolutamente la misma fe que se daría á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó puestas de manifiesto.

Dado en Roma en San Pedro con el Anillo del Pescador el día veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa, año duodécimo de Nuestro Pontificado.—M. Cardenal Ledochowski.—Lugar del sello »

Por tanto, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augustó Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias en la forma acostumbrada para que empiece á regir desde el próximo 19 de Marzo, fecha de la festividad de San José.

Las autoridades á quienes corresponda dictarán las disposiciones necesarias para que se observe la festividad restablecida.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion se dictarán las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del 28 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general proponiendo las reglas á que debe ajustarse en lo sucesivo la fijacion de fianzas para garantir los cargos de Administradores de Loterías, armonizando el cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 con el procedimiento que viene siguiéndose, en analogía con lo que se dispuso por la de 1.º de Julio de 1849 á falta de otras disposiciones terminantes, para señalar las correspondientes á las Administraciones de primera clase de nueva creacion:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las fianzas que se señalen á los Administradores de Loterías de primera clase cuando por ser los cargos de nueva creacion falte la base de la recaudacion obtenida en el año anterior á que se refiere la regla 1.º de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, consistan en una suma igual á la de la fianza menor que tengan prestada los Administradores de la propia clase en la misma localidad.

2.º Que cuando en esta no exista ninguna de dicha clase, se tome por base la fianza que tengan prestada los de otras localidades de iguales ó aproximadas condiciones.

3.º Que tales afianzamientos se modifiquen, necesariamente, al cumplir el primer año de ejercicios del Administrador respectivo en la cantidad que resulte, tomando por base la recaudacion obtenida por aquel en el plazo indicado, con deduccion de la correspondiente á los sorteos extraordinarios, y fijando como fianza el tanto por ciento que proceda, segun el caso, de los marcados en el párrafo primero de la Real

orden de 30 de Setiembre de 1863 ya citada, debiendo consignarse en la primera escritura de fianza que otorgue el interesado para tomar posesion la circunstancia de que el señalamiento podrá modificarse.

Y 4.º Que en las fianzas de los Administradores de Loterías solo sean en

otros casos objeto de revision, á su instancia ó por conveniencia del Estado, cuando concurren las circunstancias que para las fianzas en general expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1890.

EGUILOR

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

MINAS.--NÚM. 52.

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince dias con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran trascurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que no residiendo en esta capital no han nombrado apoderado como determina el art. 92 de la ley vigente de Minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del Reglamento y prescripcion 2.ª de las disposiciones generales del mismo.

Santander 28 de Febrero de 1890.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZU.

Registros que se citan.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina	NOMBRE del interesado.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos de timbre del título. — Pesetas.	P.º derechos de pertenencias. — Pesetas.
4380	San Miguel	D. José Mendizábal	Lignito	30	Noja	50	30
4452	Lepanto	Mariano Sanginés	Hierro	38	Camargo	50	38
4490	Raposa	Juan Ruiz Riancho	Idem	42	Idem	50	45
4501	Carolina	Francisco Galban Sainz	Idem	17	Liérganes	50	17
4502	Matilde	Matías del Cerro San Roman	Idem	6	Entrambasaguas	50	45

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 22 de Febrero de 1890.

Señores Abascal, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir al auxiliar de Depositaria certificacion de los cargos y servicios prestados á la Diputacion.

Ordenar que por los peones camineros se firmen las nóminas que carecen de este requisito y por quien corresponda se subsanen las faltas.

Admitir en el hospital, previa declaracion de urgencia, al enfermo y pobre Manuel Gueja, vecino de Mazcueras.

Remitir á la Audiencia territorial de Burgos acompañados de sus antecedentes los recursos para ante la misma interpuestos por D. Tomas y don Francisco María de la Peña, contra los

acuerdos de esta Comision respecto á inclusiones en las listas de electores para Compromisarios del Ayuntamiento de Potes.

Passar en concepto de ponentes á los señores Piñal (D. P.) y Merino, el proyecto formado por el negociado correspondiente, de contestacion á los interrogatorios formulados por la Comision para el estudio de la reforma arancelaria y los Tratados de comercio.

Ordenar se abra informacion testifical é informe el Alcalde de Camaleño acerca de la certeza de la muerte dada á una loba por D. Narciso Perez de Bulnes.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que antes de informar esta Comision en el expediente sobre suspension de un acuerdo del Ayuntamiento sobre el presupuesto de la Junta administrativa del pueblo de Vioño decretada por el Alcalde, debe pasarla á informe de este y del Presidente de la Junta del expresado pueblo.

Passar á la Contaduría para que informe, oyendo al comisionado, el ex-

pediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Vega de Pas

Designar á los Sres Piñal (D. J.) y Gomez Ceballos á fin de que propongan las bases con arreglo á las que haya de llevarse á efecto el acuerdo de la Diputacion de 14 del corriente respecto á celebracion de nuevos conciertos con los Ayuntamientos por el arbitrio provincial

Manifestar al Sr. Gobernador civil debe servirse pasar á informe del Alcalde de Piélagos una instancia de don Manuel Gutierrez solicitando se requiera de inhibicion al Juzgado de instruccion de Santander en causa que le sigue por haber cortado dos árboles en el monte del pueblo de Mortera.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, del ejercicio de 1886 á 87, y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de 20 dias.

Manifestar al Alcalde de Arredondo que están de manifiesto en estas oficinas las cuentas de aquel Ayunta-

miento de 1886 á 87, y prevenirle notifique esto á los cuentadantes á quienes se les facilitarán en estas oficinas para que puedan revisarlas y contestar los reparos puestos á las mismas.

Informar al Sr. Gobernador civil: En una protesta de D. Pedro Antonio Rodriguez contra la eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Matarrepudio.

Respecto á la dimision del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Vicente de Toranzo.

En una queja formulada por D. José Mesones contra la conducta con observada por el Alcalde de Mollado.

En una reclamacion del Inspector de carnes de Laredo sobre abono de honorarios por reconocimiento de reses sacrificadas en casas particulares.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por orden del Excelentísimo Sr. Intendente militar de este distrito, fecha veinte y seis del actual, se procede á contratar el suministro durante un año y un mes más si conviniere á la Administracion militar, de la carne de vaca necesaria en este establecimiento.

El número que se calcula podrá consumirse es el de dos mil ciento sesenta y nueve kilogramos

La primer subasta pública que al efecto se celebrará, tendrá lugar en esta Comisaria el dia ocho de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no feriados de nueve de la mañana á cinco de la tarde.

Las proposiciones se formularán con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, no podrán exceder del precio límite que oportunamente se publicará y serán acompañadas del talon que justifique el depósito provisional, cuyo importe se marcará en el anuncio del precio límite.

Santona 28 de Febrero de 1890—Manuel G. de Rozas.

Modelo de proposicion

El que suscribe, vecino de ..., habitante en..., calle..., número..., según cédula personal que presenta expedida en ... con el número..., enterado de los anuncios de subasta y de precios límites para la contratacion de la carne de vaca necesaria en un año en el hospital militar de Santona, cuyos anuncios se han publicado en los números .. y ... del Boletín oficial de Santander, se compromete á verificar dicho suministro al precio de ... pesetas... céntimos el kilogramo.

Y en garantía de su proposicion acompaña el talon de depósito de ... pesetas hecho en...; declarando que acepta en todas sus partes el pliego de condiciones que rige en la subasta de referencia, del cual queda enterado.

(Fecha y firma del proponente)

Nota. Los precios se consignarán precisamente en letra.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayunta-

miento en sesion celebrada el dia 26 de Febrero último, la venta de un terreno sobrante de via pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de la ley municipal, entre el camino reformado por el Excmo. Ayuntamiento en término del pueblo de Cueto, lindante con una posesion de doña María Santos Ruiz Pardo, se anuncia por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio, para que los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones en caso de mejor derecho ó de perjuicio de tercero. Santander 1.º de Marzo de 1890.—M. Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Molledo.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes y demás servicios sanitarios de la facultad de veterinaria, dotada con ciento sesenta pesetas anuales, se hace público por medio de este anuncio, para que los aspirantes á ella puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias sus solicitudes, debidamente documentadas. Molledo 28 de Febrero de 1890.—El Alcalde, César Cortés.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales, por la asistencia de cincuenta familias pobres próximamente

que se calcula habrá en el distrito.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Secretaría acompañadas del correspondiente título y partida de bautismo, dentro del plazo de quince dias.

Vega de Liébana veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Domingo García.

Ayuntamiento de Reocín.

En poder del Alcalde de barrio de Valles se halla prendada una vaca de las señas siguientes: color avellana clara, edad como seis años, corva, sin marco ni otra señal especial. Su dueño puede reclamarla en el plazo de sesenta dias, á contar desde el dia 23 del corriente, pasado el cual se venderá en pública subasta.

Reocín 26 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Manuel Hoyos.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido en los autos de menor cuantía, que sobre pago de mil doscientas setenta y tres pesetas é intereses, ha promovido el Procurador don Severino Duo á nombre y con poder de don Patricio Barquin, de esta vecindad, contra su convecino don Juan Maza y Vega, cuyo paradero en la actualidad se ignora,

se emplaza á este para que en el término de nueve dias improrrogables, contados desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á contestar la demanda, prevenido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castro-Urdiales veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Ricardo Lavín.—El actuario, Licenciado, Manuel Martínez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Arruza Cabanzo, natural de Argoños, de veintinueve años, casado, cantero, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de diez dias se presente ante este Juzgado para hacerle un requerimiento en virtud de lo mandado en sentencia ejecutoria dictada en querrela sobre injurias graves que contra dicho sujeto se siguió en este Juzgado, apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santander veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martín.—P. S. M., Jesús Escobio.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia treinta y uno de Enero último y en la playa denominada «El Brusco», distrito municipal de Noja, en este partido, apareció arrojado por el mar el cadáver de

una mujer como de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, de estatura alta, bien constituida, no pudiéndose dar otras señas por haber desaparecido completamente el cabello y todo el cuero cabelludo, quedando al descubierto los huecos de cavidad craneana, así como las nasales y de la mayor parte de la cara, careciendo igualmente de ojos: que el cadáver estaba vestido con las ropas siguientes:

Una chaqueta de cretona negra con diez botones de cristal ó pasta negra, completamente deteriorada.

Una chámbrá con bordados en las mangas.

Un corsó.

Un elástico de franela blanca.

Una camisa de percal blanco fino con bordados en el cuello y pechera.

Una enagua de percal blanco con puntilla en la parte inferior.

Otra enagua del mismo percal.

Dos peñazos de tela blanca, unidos con un cordón que parece hecho para que sirva de faja ó sosten del vientre.

Dos pedazos de tela blanca que parecen constituir un pantalón de muger.

Un bolsillo interior de cretona basta á cuadros blancos y azules.

Un par de botas negras de becerro con gomaz.

Unas medias blancas y ligas encarnadas.

También se hallaron en dicho cadáver los efectos siguientes:

Un alfiler en forma de imperdible con un retrato de un caballero como de cincuenta á sesenta años de edad, y marco ovalado al parecer de oro, y la chapa del respaldo de nácar.

Nueve retratos de cuerpo entero y tres de busto: el primero de un joven

sente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tit. 8.º de este libro.

CAPÍTULO II.

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas.

1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior, se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, segun la naturaleza de este.

Art. 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institucion, debidamente aprobadas por disposicion administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitucion.

La Iglesia se registrá en este punto por lo concordado por ambas potestades; y los establecimientos de instruccion y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á este la actividad y los medios de que dispongan, dejasen de funcionar las Corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicacion que las leyes, ó los es-

y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningun Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripcion correspondiente, y renunciando á la proteccion del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condicion y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitacion.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitucion de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirle en el Registro

de doce á catorce años, el segundo de un voluntario de Cuba, y en el reverso dice Ramon, esto manuscrito, é impreso «Estudio fotográfico de F. J. Ferrer, Contreras 37, Matanzas;» otro de una mujer como de treinta á cuarenta años, gruesa, con un niño de pecho en el brazo; cuatro de otros tantos jóvenes como de catorce á dieciocho años, y dos de ellos tienen en el reverso, el uno «Engenio Lanelongue, Fotógrafo, Espoz y Mina, 11, Coruña;» y el otro «Fotografía de Eugenio Lanelongue, Espoz y Mina, 5, Coruña;» otro retrato de tres jóvenes completamente borracho en la parte superior, distinguiéndose solo las extremidades inferiores; otro de un niño como de cinco á seis años en cuyo reverso dice «Gabinete fotográfico de Enrique F. y Bello, San Andrés, núm. 1, Coruña.—Retratos y reproducciones de todas clases y tamaños.—Se conservan todos los clichés;» de los tres de busto, dos corresponden á dos niños como de diez á doce años y el tercero á un joven como de veinte á veinticuatro años.

Y con el fin de averiguar la persona á quien pueda corresponder dicho cadáver, se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles y militares y de policía judicial, practiquen activas gestiones al efecto de indagar si de sus respectivos territorios ha desaparecido alguna persona que pudiese ser la misma de que se habla en este edicto, y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos procedentes.

Dado en Santoña á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa. —Miguel Lopez.—P. M. de S. S.ª; Sebastian Olazábal.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de Santander y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Bernardo del Rio para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en plaza de Cañadío, número uno, piso tercero; á recoger una carta á dicho señor dirigida y que fué extraída del buzón principal el dia diez de Enero próximo pasado.

Dado en Santander á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECTIFICACION.

Habiéndose notado que faltaba una línea al principio de la página 9 del folletín del Código civil que se ha publicado en el *Boletín oficial*, se reproducen las cuatro páginas correspondientes á dicho folletín, debidamente rectificado

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25

	Pesetas.
Castro ó Cillorigo	23 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

CODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina. Las reclamaciones se harán dentro

de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos.

Atarazanas, núm. 14.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II.

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 30. Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando estas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del au-